



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2197.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por la Visita de papel sellado y documentos de giro de estas islas se publicó con fecha 5 de diciembre de 1845 en el Boletín oficial de la provincia núm. 1998, el anuncio que sigue:

A pesar de estar bien penetrado que los abusos que se notan en algunos curiales de estas islas sobre el uso del papel sellado, son una verdadera infracción de la Real cédula de 12 de mayo de 1824, de la Real orden de 30 de noviembre de 1830, de la de 12 de enero de 1832 y de otras posteriores; sin embargo he tenido por conveniente ponerlos en conocimiento de la superioridad, la que con fecha 22 del próximo pasado noviembre me dice entre otros particulares lo siguiente:

«El índice, ó epacta de los protocolos es una recapitulación de todos los instrumentos públicos otorgados en el año por los escribanos notarios de los reinos. Tienen estos obligación de formarlos, y dar de ellos testimonios á la Superioridad en los primeros ocho días del año siguiente á la formación del protocolo; por consiguiente no pueden estenderse en papel común, como parece lo hacen los de estas islas, con notable infracción del artículo 48 de la Real cédula de 12 de mayo de 1824 que previene clara y terminantemente que los protocolos y registros han de estar formados en papel del sello 4º, sin que en los tales registros, ó protocolos haya ningún pliego que no sea sellado, por consiguiente haciendo V. constar el abuso en el acta que debe estender según lo dispuesto en el artículo 4º de la instrucción de

14 de mayo, y presentando aquella al señor intendente de la provincia bien pronto cesarán esos fraudes á la Hacienda con la providencia que debe acordar para el reintegro y penar á los defraudadores.

Una vez que los documentos estendidos en papel común se hallan trasladados para ser protocolados al del sello 4º no cometerá fraude el escribano que los autorize; pero en la dación de sus copias, ó libramiento de sus traslados debe emplear el papel sellado correspondiente, según la calidad y cantidad de los negocios, con arreglo á lo dispuesto en la Real cédula y órdenes posteriores.

Los jueces árbitros y arbitradores tienen obligación de estender sus sentencias en el mismo papel que los jueces ordinarios, y ningún escribano las autorizará, ni recibirá, si se hallasen en papel común, so pena de sufrir la responsabilidad que menciona el artículo 49 de la misma Real cédula. Los Jueces de esta clase dictan autos judiciales, interlocutorios, y definitivos, y pesa sobre ellos la obligación de observar las leyes, y lo que sobre uso del papel sellado establecen los artículos 51, 52, 53 y 54 de dicha Real cédula.

Es escandaloso el abuso de esos escribanos en el libramiento de las copias llamadas simples, que firmadas entregan á las partes, llegando el escándalo hasta el punto de poner al pie (ó margen) de las escrituras la nota prevenida en el artículo 49 de la mencionada Real cédula; y es necesario que V., empleando su eficacia y celo le haga desaparecer, para que la Hacienda no sea tan notablemente perjudicada. Importa poco la tolerancia de esos tribunales, ni obsta tan poco el dictámen fiscal de 1º de julio, ni el acuerdo de 14 del mismo de esa Junta de gobierno, porque

la tolerancia no excusa el cumplimiento de la ley, y sobre uso del papel sellado no hay otro jefe ni juez competente que el Intendente de provincia, puesto que, siendo una de las rentas del Estado, á él toca dictar las medidas que estime justas para su buena administracion. Los escribanos no pueden librar copia alguna, sea de la clase que fuere, sin que se halle estendida en el papel correspondiente, y asi es que para evitar fraude se dictó el artículo 49. Asi, pues, es urgentísimo que V. haga desaparecer esos fraudes por medio de las actas de visita, y exigir de la autoridad del Sr. Intendente el correspondiente remedio.

A fin de que no pueda alegarse ignorancia he determinado suplicar al Sr. Gefe superior político de esta provincia se publiquen en el Bole- tin oficial de la misma las indicadas superiores determinaciones. Sensible me será sin embargo tener que adoptar medidas opuestas enteramente á mi carácter: pero en cumplimiento de mi comision deben tener entendido los infractores que no perdonaré medio alguno para hacerles obser- var la ley y desterrar tales abusos, que tan no- tables perjuicios causan á la Hacienda.

Apesar de unas advertencias tan claras y terminantes, he tenido ocasion de observar que las actas de visita giradas á los notarios de reinos vecinos de esta capital que si bien algunos han llenado, con un celo é inteligencia que les honra, los deberes de su cometido; otros, bien sea por atenerse á prácticas abusivas, bien por ignorancia de lo que se halla prevenido en la Real cédula de 12 de mayo de 1824, han incurrido en faltas que no pueden quedar desapercibidas por esta Intendencia porque afectan de una manera muy sensible los intereses de la Hacienda.

Con este motivo, y deseoso por otra parte de evitar á los interesados que se hallan en este último caso las multas á que en lo sucesivo puedan hacerse acreedores por la falta de observancia de lo que está prevenido sobre uso del papel sellado, he dispuesto se inserten á continuacion los artículos 25, 34, 46, 48, 49 y 85 de la citada Real cédula; en el concepto de que á los infractores no podré ménos de imponerles la aplicacion de las penas que quedan establecidas sin consideracion de nin- guna especie. Palma 10 de marzo de 1847.— Francisco Gil de Sola.

Los artículos que se citan son como siguen:

Art. 25. Las escrituras públicas de fundaciones de pósitos, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos y tributos, y de redenciones de ellos; las de donaciones, obligaciones, fianzas y conocimientos ante escribanos, ú otro cualquier género de escrituras públicas de cualesquiera contratos entre cualesquier personas, y las que toquen á la Real Hacienda y ministros ó justicias, que fuesen de dar ó de recibir ó en otra forma, sean de cualquier género, calidad ó nombre, aunque los nombres de los tales contratos no esten espresados en este artículo, siendo sobre la cantidad de 10 ducados arriba, en una ó muchas sumas, en dinero, especie ú otro cualquier efecto, género ó cosa, se habrán de inscribir en papel del sello de

ilustres: los que bajaren de 10 ducados hasta 100 en el del sello segundo; y las que fuesen de menos de 100 en el del sello cuarto, regulándose por el principal á razon de 200 al millar los valores de las escri- turas que fuesen sobre rentas, para que segun esto se les aplique el papel del sello que les perteneciere.

Art. 34. Para mayor claridad y evitar alguna duda que pudiese ocurrir sobre el contenido de los ar- tículos anteriores desde el 24 hasta el 32, ambos in- clusive, se previene que todas las escrituras y de- mas instrumentos públicos que pasen ante escribano, y quedan mencionados en ellos sobre materia que es- ceda de 200 rs., ó sobre concesion de honores se en- tenderán en papel del sello de ilustres: desde 10 du- cados hasta 200 rs. en el del sello primero; de 500 ducados á 10 en el del sello segundo; y los de 500 ducados en el del sello tercero.

Art. 46. Lo dicho acerca de las escrituras y de- mas instrumentos que van especificados, se entenderá no solo para las primeras sacas que llaman origina- les, sino tambien para las demas sacas ó traslados que de ellos se hiciesen, aunque se haya verificado el otorgamiento antes de la fecha de este mi Real de- creto, escribiéndose en los pliegos que quedan apli- cados y asignados á cada instrumento, de modo que el primero y último pliego sean del sello correspon- diente á la cuantía y calidad del contenido, y los de- mas pliegos intermedios sean del sello cuarto en lugar del papel blanco, comun ú ordinario, cuyo uso en los pliegos intermedios quedará abolido desde ahora, sustituyéndose en su lugar por regla general el del se- llo cuarto, y con la prevencion de que bajo de un sello no se podrá escribir mas que un solo instru- mento de una contestura.

Art. 48. Todos los mencionados instrumentos, recaudos y despachos que se hicieren y otorgaren au- te escribanos ó notarios de estos reinos, han de que- dar registrados y protocolizados en poder de los mis- mos funcionarios, escribiéndose íntegramente los pro- tocolos y registros en papel sellado del sello cuarto, sin que en los tales registros ó protocolos haya ningun plie- go que no sea sellado; pues con este requisito y con que sea del sello correspondiente el primer pliego en la primera y demas sacas sucesivas, queda afianzada y asegurada en lo posible la legalidad y fidelidad de los instrumentos.

Art. 49. Para que se eviten fraudes tendrán los escribanos obligacion de poner al pie de las escri- turas, despachos y recaudos que formalicen el dia en que se sacan, y como se sacaron en el pliego sellado de la clase correspondiente, anotando lo mismo al margen de los protocolos y dando fe de ello. Todo lo cual guardarán y cumplirán los espresados escribanos y notarios pen de 1000 maravedises, aplicados por terceras partes á la camara, juez y denunciador, y con la de privacion de oficio por la primera vez, y por la segunda incurrirán en las penas impuestas á los falsarios. Y se declara que en los registros y pro- tocolos que se han de escribir en papel del sello cuarto, puedan insertarse uno ó mas instrumentos, aunque sean de diferentes personas.

Art. 85. Para ocurrir á los inconvenientes que resultarian de reducirse los negocios y contratos á las confianzas y créditos privados en perjuicio de los funcionarios públicos y riesgo de la justicia de las partes, prevengo que todos los contratos y obligacio- nes que se escribiesen en dichos documentos priva-

dos, si se sellasen con el sello que les corresponde, según su calidad y cantidad, según lo que se ha ordenado respecto de las escrituras públicas, tendrán relación á todos los créditos personales y quirografarios que esten escritos en papel comun sin sello, graduándoles después de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelación, sin que por esto sea visto dar á las cédulas y escritos privados mas fuerza. Fe ni autoridad de la que por derecho tienen y deben tener.

ALCALDIA DE SANTA MARCANTA

Don Francisco Gil de Sola del Consejo de S. M., su secretario honorario é Intendente de esta provincia y subdelegado de Rentas de la isla de Mallorca.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á toda persona que por vía de sucesion ó por cualquiera otro motivo pretenda tener derecho á los atrasos de la pension que como esclaustrado del suprimido convento de observantes de esta ciudad, estaba señalada á Miguel Sastre lego en el dia difunto, para que dentro el término de diez dias que se señalan por primero y último plazo comparezcan por sí ó por medio de apoderado en este juzgado de Rentas á deducirlo, pues que no haciéndolo le parará los perjuicios á que haya lugar y se fallará dicho expediente definitivamente. Dado en Palma de Mallorca á 9 de marzo de 1847.—Francisco Gil de Sola.—P. M. de S. S.—Miguel Villalonga, escribano.

Don Francisco Gil de Sola, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á toda persona que por vía de sucesion ó por cualquiera otro motivo pretenda tener derecho á los atrasos de la pension que como esclaustrado del suprimido convento de Dominicos de esta ciudad, estaba señalada á D. Lorenzo Busquets presbítero en el dia difunto, para que dentro el término de diez dias que se señalan por primero y último plazo, comparezcan por sí ó por medio de apoderado en este juzgado de Rentas á deducirlo, pues que no haciéndolo le parará los perjuicios á que haya lugar y se fallará dicho expediente definitivamente. Dado en Palma de Mallorca á 9 de marzo de 1847.—Francisco Gil de Sola.—P. M. de S. S.—Miguel Villalonga escribano.

ALCALDIA DE ESPORLAS

SECCION DE CONTABILIDAD DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Se avisa á los señores que á continuation se expresan tesoreros que fueron de rentas de la isla de Menorca en los años que en cada uno se indican, á sus herederos ó legítimos representantes, se apersonen á esta oficina á la brevedad mas posible á recoger ciertos documentos que les interesan.

D. Ramon de Obes por los años de 1817, 18 y 19.

D. Joaquin Miralles por los de 1820, 21 y 22.

D. Jaime Cirer por el de 1823.

D. Pedro Garría Madruiño por el de 1834.

D. José Andrade y D. Pedro Cros por el de 1835. Palma 10 de marzo de 1847.—Pío Ignacio Llorens.

ALCALDIA DE SANTA MARCANTA

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS

BALEARES.

Debiendo sacarse á pública subasta á las doce de la mañana del dia 15 del actual en los estrados de esta Intendencia el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos residentes en estas islas, á contar desde 1º de abril próximo hasta fin de setiembre siguiente, bajo el pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma Intendencia, he dispuesto se inserte este anuncio en los periódicos de esta capital para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho servicio: advirtiéndole que después de verificado el remate, que será único, no se admitirá proposicion alguna. Palma 11 de marzo de 1847.—Manuel Robleda.—José Amat secretario.

ALCALDIA DE PETRA.

Se hace saber que en el preciso término de ocho dias contaderos desde esta fecha todos los propietarios así vecinos como forasteros que tengan bienes en este término por lo que mira á la riqueza territorial, cultivo y ganadería, presenten sus relaciones en la secretaría de este Ayuntamiento arregladas á los modelos que acompañan á la circular del Sr. Intendente fechada en 9 del corriente y se hallarán de manifiesto en la misma secretaría; espirado el cual y no lo han verificado les parará el perjuicio á que haya lugar. Petra 28 de febrero de 1847.—Sebastian Mestre alcalde.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE DEYÁ.

Para el 24 del actual á mas tardar, deberán haber presentado en la secretaría del Ayuntamiento los poseedores de fincas rústicas y urbanas comprendidas en este distrito municipal, sus arrendatarios y ganaderos las relaciones prevenidas en el Real decreto de 18 de diciembre último á tenor de los modelos 1, 2, 3 y 4 insertos en el Boletín oficial número 2186, pues de no hacerlo incurrirán en las penas prevenidas en el artículo 24 del mencionado Real decreto. Deyá 5 de marzo de 1847.—Juan Ripoll teniente.—Bernardo Ripoll secretario.

ALCALDIA DE FELANITX.

Antes del 28 del actual, deben presentarse en la secretaría del Ayuntamiento de esta villa, las relaciones prevenidas en el reglamento comprendido en el Boletín oficial número 2186, arregladas á los modelos que acompañan al mismo reglamento. Lo cual se anuncia al público para noticia de los poseedores de fincas que radican en este distrito, para la de sus arrendatarios y para la de los ganaderos, todos los cuales incurrirán en las penas establecidas en el artículo 24 del propio reglamento, si dejan de presentar dichas relaciones en el término indicado. Felanitx 5 de marzo de 1847.—Jaime Vidal y Salvá, alcalde.

ALCALDIA DE SANSELLAS.

Se previene á todos los propietarios vecinos y forasteros que tengan bienes en este término por lo que mira á la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería que antes del dia 21 del que rige presenten sus relaciones en esta secretaría, arregladamente á los modelos 1º, 2º, 3º, y 4º puestos á continuation del Real decreto de 18 de diciembre último que se halla de manifiesto en la propia secretaría; de lo contrario incurrirán en las penas que señala el art. 24 del citado Real decreto. Sansellas 8 de marzo de 1847.—Sebastian Llabrés, alcalde.—De su orden.—Bartolomé Fiol, secretario.

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENS.

Cumpliendo la circular de esta Intendencia de 9 de febrero último, se avisa y encarece á todos los poseedores, arrendatarios y aparceros de fincas y ganados correspondientes al término jurisdiccional de este pueblo, que dentro de ocho dias á contar desde el de hoy, presenten al Sr. Alcalde del mismo, sus respectivas relaciones conformes en un todo á los modelos números 1, 2, 3, 4 y 10, de que trata el Reglamento general de la estadística territorial del reino y sus agregados, bajo la multa prescrita en su artículo 24. Establiments 7 de marzo de 1847.—El teniente de alcalde presidente.—Antonio Gil.—P. A. D. A.—Bernardo Togores secretario.

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS.

Para el dia 15 del presente deberán todos los que poseen bienes en este pueblo haber presentado en la secretaría de este Ayuntamiento las relaciones que previenen los modelos 1, 2, 3 y 4 que van insertos en lo último del Reglamento sobre estadística, advirtiéndole que en su falta les parará el perjuicio que haya lugar. Estallenchs 6 de marzo de 1847.—Gaspar Moragues alcalde.—P. A. del A. C.—Juan Grizo secretario.

ALCALDÍA DE SANTA EUGENIA.

Se previene que para el 25 del que corre todos los que tengan utilidades en el término de este Ayuntamiento hayan presentado á esta Secretaría sus respectivas relaciones arregladas á los modelos 1, 2, 3 y 4 que acompañan al reglamento de su referencia inserto en el Boletín oficial 2186: pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar. En la misma secretaría estará todo de manifiesto para conocimiento de los interesados. Santa Eugenia 3 de marzo de 1847.—P. O. del Alcalde.—Mateo Bibiloni secretario.

ALCALDÍA DE SANTA MARÍA.

Los poseedores de fincas rústicas y urbanas en este término, sus arrendatarios ó ganaderos presentarán en la secretaría del Ayuntamiento las relaciones que previene el Real decreto de 18 de diciembre último arregladas á los modelos que se hallan en el Boletín oficial núm. 2186 ántes del 26 del que corre. Santa María 3 de marzo de 1847.—Lorenzo Calafat alcalde.—De su órden.—Guillermo Jaume secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALARÓ.

Los propietarios de fincas rústicas y urbanas radicadas en el territorio de esta villa y los dueños de

ganados y sus arrendatarios, presentarán ántes del dia 25 de los corrientes en la secretaría del Ayuntamiento de la misma las relaciones prevenidas por los artículos 7º y 8º del reglamento sobre estadística de 18 de diciembre del año último, y de no incurrirán en la multa establecida por el artículo 24 del Real decreto de 23 de mayo del año próximo pasado y demas á que haya lugar. Alaró 1º de marzo de 1847.—Sebastian Fiol, alcalde.

ALCALDIA DE SANTA MARGARITA.

Se previene á todos los propietarios vecinos y forasteros que posean bienes sitios en el distrito de esta villa asi de la clase de riqueza territorial como de la urbana y pecuaria, que para el dia 20 de los corrientes tengan presentadas sus relaciones en esta secretaría arregladas en un todo á los modelos 1 2 3 y 4 circulados con el reglamento general de estadística inserto en el Boletín oficial número 2186 que estará de manifiesto en la misma secretaría; que de lo contrario, pasado dicho término, se mandarán hacer á costas de las morosas y les pararán los demas perjuicios á que hubiere lugar. Santa Margarita 8 de marzo de 1847.—Gabriel Ribas alcalde.—Por su mandado Martin Ribes, secretario.

AYUNTAMIENTO DE CALVIA.

Para el 20 ó á mas tardar para el 26 del actual, deberán cuantos posean bienes en el término de esta villa presentar sus relaciones en esta secretaría arregladas á los modelos 1º, 2º, 3º y 4º que van insertos á lo último del Reglamento sobre estadística, publicado por medio del Boletín oficial núm. 2186, que se halla de manifiesto en esta casa consistorial. De lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Calviá 8 de marzo de 1847.—Jaime Vicens, alcalde.—P. A. del A.—Antonio Vicens, secretario.

ALCALDIA DE ESPORLAS.

Se hace saber á todos los propietarios vecinos y forasteros que posean bienes en este pueblo y su distrito, que en el término de 15 dias presenten sus relaciones en la secretaría de este ayuntamiento, con arreglo á los modelos números 1º, 2º, 3º y 4º insertos en el reglamento sobre estadística, y en su defecto les parará el perjuicio á que haya lugar. Esporlas 7 de marzo de 1847.—El alcalde, Antonio Ferragut.—Por su mandado, Jaime Mas y Mas, secretario.

IMPRENTA NACIONAL,

A CARGO DE DON JUAN GUASP Y PASCUAL.